



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Sumilla: La intermediación laboral es aquella actividad por la cual un tercero que no es una empresa con estructura propia y especialización real, figura como empleador de los trabajadores que en el terreno de los hechos sirven a la empresa principal.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número veinte mil trescientos noventa y ocho, dos mil veintitrés, **Lambayeque**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Electronorte Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (folios cuarenta y dos a cincuenta y cuatro del cuaderno formado), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (folios treinta y uno a treinta y nueve del cuaderno formado), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (folios veintidós a veintinueve del cuaderno formado), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante [REDACTED] sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro.

CAUSALES DEL RECURSO

Por la resolución del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (fojas cincuenta y seis y cincuenta a siete del cuaderno formado), se declaró procedente el recurso, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

- a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3 de la Ley N.° 27626; Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.**

- b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Reglamento de la Ley N.° 27626, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2002-TR.**

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- 1.1. Pretensión.** El demandante conforme a su demanda del catorce de diciembre de dos mil doce (fojas siete a diecinueve del cuaderno formado), solicitó el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada por desnaturalización de los contratos de intermediación laboral suscritos por la demandada Electronorte Sociedad Anónima con diversas empresas intermediadoras. Requirió además la reposición en el cargo que venía ocupando hasta antes de su cese laboral, la nivelación de su remuneración, el pago de utilidades y el beneficio de cierre de pliego desde el año dos mil a la actualidad, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, reconoció la existencia de un contrato de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

trabajo a plazo indeterminado y sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, por el periodo del quince de abril de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno de enero de dos mil diez al veinticinco de noviembre de dos mil doce; ordenando la reposición del demandante en el puesto habitual de trabajo que desempeñaba antes del despido u otro similar bajo las mismas condiciones laborales; declaró **improcedente** la demanda respecto a la pretensión de nivelación de remuneraciones, y pago de beneficios laborales.

Declaro **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por la demandada respecto al periodo junio de dos mil a mayo de dos mil ocho, **infundada** por el periodo abril a diciembre de dos mil nueve y febrero de dos mil diez a noviembre de dos mil doce.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Segunda Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta.

Segundo. Se ha declarado procedente la **interpretación errónea del artículo 3 de la Ley N.° 27626, y la inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N.° 003-2002-TR, Reglamento de la Ley N.° 27626, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2007-TR**, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”.

“Artículo 1.- De las definiciones

Actividad principal: Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.

Actividad complementaria: Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.

Actividad de alta especialización.- Constituye actividad de alta especialización de la empresa usuaria aquella auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal que exige un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, tal como el mantenimiento y saneamiento especializados.

[...]

Los citados dispositivos legales serán analizados de forma conjunta, ya que tienen un mismo sustento y finalidad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Tercero. La intermediación laboral

La intermediación laboral es aquella actividad por la cual un tercero que no es una empresa con estructura propia y especialización real, figura como empleador de los trabajadores que en el terreno de los hechos sirven a la empresa principal.

A nivel internacional, la figura de la intermediación laboral ha sido recogida en distintos instrumentos internacionales, entre los que se anotan el Convenio N.° 181 de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante OIT) adoptado con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, sobre Agencias de Empleo Privadas en la que se señaló que estas prestan servicios en relación con el mercado de trabajo *“consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante ‘empresa usuaria’) que determine sus tareas y supervise su ejecución” (artículo 1.1.b).*

Asimismo mediante Recomendación N.° 198 la OIT se subraya la necesidad de protección de todos los trabajadores, se postula el principio de primacía de la realidad y de la indiferencia de la calificación jurídica que las partes hagan del negocio que las vincula, así como ratifica la necesidad de luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas y promueve la eliminación de las disposiciones nacionales que supongan incentivos al uso de formas encubiertas de relación de trabajo, todo lo cual es de indiscutible y provechosa aplicación a las relaciones triangulares.

Cuarto. A nivel nacional, la intermediación laboral se encuentra regulada por la ley de las empresas especiales de servicios (services) y las cooperativas de trabajadores, N.° 27626 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°003-2002-TR modificado por el Decreto Supremo N.° 008-2007-TR, normas que han delimitado las actividades de las entidades de intermediación laboral que, hasta antes de su dación, estaban reguladas de manera “amplia” por la Ley de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Productividad y Competitividad Laboral; y, posteriormente con la modificación de las citadas normas mediante el Decreto Supremo N.° 008-2007-TR se ha ampliado el ámbito de las actividades principales y limitando más el concepto de lo que debe entenderse como actividades complementarias.

Quinto. Solución del caso en concreto

Previamente debemos señalar que el demandante ha prestado servicios para la empresa Electronorte Sociedad Anónima a través de distintas empresas de intermediación laboral y en periodos interrumpidos. En tal sentido solamente será analizado el periodo que ha sido estimado por las instancias de mérito, esto es del **quince de abril de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno de enero de dos mil diez al veinticinco de noviembre de dos mil doce**, al haberse amparado la excepción de prescripción formulado por la demandada por los periodos anteriores a estos.

La parte recurrente, para sustentar las causales declaradas procedentes, señaló que el contrato de intermediación laboral suscrito con la Empresa Royal Excellence Service Sociedad Anónima Cerrada, ha tenido por objeto actividades complementarias de la empresa usuaria, en tanto, Electronorte Sociedad Anónima, tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, siendo una actividad complementaria las labores realizadas por los Asistentes de Ventas (labor ejecutada por el demandante), situación que no ha sido considerado por las instancias de mérito al afirmar de manera genérica y sin sustento argumentativo que las tareas desempeñadas por el actor forman parte de la actividad principal de la demandada.

Sexto. Conforme a las normas declaradas procedentes, corresponde analizar, en el presente caso, si la intermediación laboral se efectuó conforme al artículo 3 de la Ley N.° 27626, norma que precisa los supuestos en que se configura la intermediación laboral, esto es cuando medien supuestos de temporalidad,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

complementariedad o especialización y que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa; así como el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 003-2002-TR que regula las definiciones de las actividades de la empresa usuaria.

Al respecto, a folios doscientos catorce a doscientos veinte y doscientos veintiuno a doscientos veintiséis del expediente digitalizado, corre el Contrato de Locación de Intermediación Laboral N.° 042-2010 y sus respectivas adendas suscritos entre Electronorte Sociedad Anónima y la empresa intermediaria Royal Excellence Sociedad Anónima Cerrada, estableciendo en la **cláusula segunda** del citado contrato, lo siguiente:

LA LOCADORA se obliga a brindar servicios de intermediación laboral bajo la modalidad de servicios temporales, complementarios y de alta especialización, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar labores que se encuentra bajo los alcances de la Ley 27626, que regula la actividad de las empresas que brindan servicios de intermediación laboral, su

Reglamento y disposiciones modificatorias. Así tenemos lo siguiente:

2.1.- Descripción de Actividades: LA LOCADORA se obliga a brindar servicios de intermediación laboral, bajo la modalidad de servicios temporalidad, complementarios y alta especialización, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar labores de naturaleza ocasional por incremento de la productividad, cubrir reemplazos por vacaciones, por suplencias, licencias, descansos pre y post natal, descansos médico, reparación técnica de conexiones clientes importantes, supervisión técnica, actualización file del cliente, evaluación y análisis técnico, registro de seguridad, liquidación de impuestos, actualización expedientes de asesoría legal, apoyo en inventarios, actualización registro datos de reloj



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

computarizado, inspección de proyectos, verificación de la morosidad, actualizar datos para Fonafe, inspección calidad del producto, revisión expedientes de carta fianzas, reparación de computadoras, estadísticas de reclamos, mantenimiento vehicular, asesoramiento legal en procesos judiciales, entre otras labores complementarias; todo ello bajo los alcances de la Ley 27626, que regula la actividad de las empresas que brindan servicios de intermediación laboral, su Reglamento y disposiciones modificatorias.

Séptimo. Se verifica de los contratos sujetos a modalidad y sus respectivas adendas, celebrados por el demandante y la codemandada Royal Excellence Service, que corren de fojas cuatro a veintidós del expediente digitalizado, que en la **cláusula primera** se estableció:

PRIMERO: EL EMPLEADOR es una persona jurídica (...) Cuyo objeto social es dedicarse a prestar servicios de Intermediación Laboral en la modalidad de Servicios temporales, Especializados y Complementarios, la cual requiere de los servicios del TRABAJADOR, para realizar las siguientes actividades como ASISTENTE DE VENTAS debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor para la cual ha sido contratado y a las directivas que emanen de sus jefes o instructores”.

Conforme a los términos del contrato modal, certificados de trabajos anexados a la demanda y demás medios probatorios que corren en autos, se evidencia que el demandante tenía como funciones, la elaboración de presupuestos de ventas de servicios nuevos, la elaboración de informes comerciales de indicadores, de reportes de bases de información, cobranzas de servicios de sistemas de protección y otras que eran encomendadas por la jefatura perteneciente al Área de Ventas y Control Cobranza y Reapertura de Nuevos Servicios de la demandada.

Octavo. Conforme a lo expresado por la recurrente en su escrito de contestación, esta tiene como actividad principal la de brindar el servicio público de electricidad a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

la población, esto a través de la distribución y comercialización de energía eléctrica en la Región de Lambayeque, conforme se corrobora del objeto social que encuentra consignado en el Portal Web.

En ese sentido, estando acreditado que el demandante ha realizado la labor de **Asistente de Ventas** en la empresa usuaria, cargo que se encuentra adscrito a la Unidad de Ventas y Control de Cobranzas de la demandada, conforme se verifica del correo electrónico de fojas ciento treinta y tres del expediente digitalizado; se concluye que las labores realizadas por el demandante corresponde a una actividad principal de la demandada, al encontrarse dentro del rubro de comercialización de energía eléctrica.

Noveno. Cabe agregar que en el Informe Final de Actuaciones Inspectivas recaída en la Orden de Inspección N.º 3456-2012-GR. LAMB/GR TPE –SDIT, del veintinueve de noviembre de dos mil doce emitida en mérito a la solicitud de desnaturalización de la intermediación laboral celebrada entre Electronorte Sociedad Anónima y Royal Excellence Service Sociedad Anónima Cerrada, la Dirección Nacional de Trabajo concluyó en el **Sexto considerando** lo siguiente:

“[...] las funciones realizadas por el denunciante [REDACTED] [REDACTED] son de carácter permanente y no temporales, puesto que las mismas constituyen la actividad principal de la inspeccionada quien cuenta con un área específica que ejerce dicha función de manera permanente, las mismas que son estables y no se encuentran sujetas a temporalidad, complementariedad o especialidad [...] en virtud de ello se determina que desde el inicio de la prestación de servicios del trabajador destacado [REDACTED] ha sido trabajador de la empresa usuaria, la misma que es una relación de trabajo directa con la inspeccionada **ELECTRONORTE S.A**”.

Con la conclusión arribada en sede administrativa se ratifica que el contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa Royal Excellence Service



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Sociedad Anónima Cerrada y Electronorte Sociedad Anónima, no cumple con los supuestos descritos en el artículo 3 de la Ley N.° 27626, pues en cuanto a la complementariedad, concluyó que la función de Asistente de Ventas realizado por el demandante es de carácter permanente y no temporal en razón a que la misma constituye una actividad principal de la empresa recurrente, y tampoco se acredita la especialización, por lo que se aprecia la existencia de fraude en la celebración del contrato.

Décimo. De lo expuesto se concluye que la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque no ha incurrido en vulneración del **artículo 3 de la Ley N.° 27626; Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores ni del artículo 1 del Decreto Supremo N.° 003-2002-TR;** en consecuencia, las causales que se denuncian devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha resuelto:

DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Electronorte Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.
2. **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante [REDACTED] y a la parte demandada **Electronorte Sociedad Anónima**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20398-2023
LAMBAYEQUE
Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

DES/AMTC